

otro término - Expediente # 2021-00891-00 - Verbal de FONNEGRA GERLEIN SAS vs CAROLINA VALLEJO - Memorial 3 de 3 de hoy - R de Queja

edgarmunevar@munevarabogados.com <edgarmunevar@munevarabogados.com>

Mar 23/05/2023 4:26 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dianorarugeles@munevarabogados.com

<dianorarugeles@munevarabogados.com>;carlosperez@munevarabogados.com

<carlosperez@munevarabogados.com>

 1 archivos adjuntos (164 KB)

Recurso de queja contra el auto de mayo 16 de 2023 - Verbal de FONNEGRA GERLEIN SAS contra CAROLINA VALLEJO IREGUI - Expediente # 2021-00891-00.pdf;

Doctora

NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ

JUEZA 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE FONNEGRA GERLEIN SAS contra CAROLINA VALLEJO IREGUI.

2021-00891-00

ARTS. 352 y 353 del CGP

EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado especial de la señora demandada **CAROLINA VALLEJO IREGUI**, dentro del término legal y conforme lo permiten los arts. 352 y 353 del CGP, respetuosamente solicito y/o interpongo con relación a su auto del pasado 16 de mayo notificado por estado del 17 de mayo de 2023.

En el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la aludida providencia se indica: “ *SE NIEGA por improcedente el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de abril de 2023, por no aparecer este auto enlistado en la enumeración del artículo 321 del C.G. del P.* “

Teniendo en cuenta que la actuación procesal se enmarca dentro de la posibilidad que estipula el art. 352 del CGP, manifiesto:

1. Interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN con relación al numeral segundo (ya transcrito) del auto del pasado 16 de mayo/23.

Como argumento de esta impugnación pongo de presente respetuosamente que la decisión de la señora Juez de no escuchar en juicio a la parte que represento, aduciendo literalmente lo estipulado en el # 4 del art. 384 del CGP y sin considerar que la parte que represento, mes a mes, SI ha consignado o pagado directamente a la Inmobiliaria los cánones y cuotas de administración, equivale sin duda alguna al auto consagrado como apelable en el # 3 del art. 321 del CGP, pues dicha decisión, reitero, significa negar todos los medios de prueba oportunamente aportados y solicitados en la contestación de la demanda.

2. En subsidio del anterior recurso de reposición y ante el evento que no se revoque la decisión por parte de la señora Juez, interpongo RECURSO DE QUEJA para que se surta ante el Superior.

Para efectos de las copias o piezas procesales a remitir el Superior tal como lo dispone el inciso 2 del art. 353 del CGP, dada la cantidad de memoriales presentados desde la contestación de la demanda y mes a mes, que son relevantes y teniendo en cuenta la facilidad que significa, como en este caso, que todo el expediente está digitalizado, remitirlo completo al Superior. Si llegase a ser necesario suministrar expensas para dicha remisión, estaré atento a la determinación del monto correspondiente, para pagarlo.

Ruego tener presente que no resulta aplicable a este proceso lo estipulado en el # 9 del art. 384 del CGP, no solo porque el motivo de negación de la apelación no fue esa, sino porque en realidad el debate del proceso no es solo por la aparente causal de mora en el pago del canon de arrendamiento y para ello basta ver las pretensiones de la demanda que no hacen alusión exclusiva a ellos sino que el debate es en torno a la modificación del contrato de arrendamiento, compensaciones acordadas sobre costos de reparaciones necesarias, unificación del precio único del contrato con el costo de la administración, etc., es decir que abarca muchos más asuntos diferentes.

Atentamente,

EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS

C.C. No. 79.347.931 de Bogotá

T.P. No. No. 52.739 expedida por el C.S. de la J.

edgarmunevar@munevarabogados.com



EDGAR J. MUNÉVAR A.

Socio – Representante Legal

Calle 69 A No.4-31 Bogotá, Colombia

Pbx: (571) 3462668

edgarmunevar@munevarabogados.com

Doctora
NELLY ESPERANZA MORALES RODRÍGUEZ
JUEZA 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN
DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO DE **FONNEGRA GERLEIN
SAS** contra **CAROLINA VALLEJO IREGUI.**

2021-00891-00

ARTS. 352 y 353 del CGP

EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS, obrando en mi calidad de apoderado especial de la señora demandada **CAROLINA VALLEJO IREGUI**, dentro del término legal y conforme lo permiten los arts. 352 y 353 del CGP, respetuosamente solicito y/o interpongo con relación a su auto del pasado 16 de mayo notificado por estado del 17 de mayo de 2023.

En el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la aludida providencia se indica: “ *SE NIEGA por improcedente el recurso de Apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de abril de 2023, por no aparecer este auto enlistado en la enumeración del artículo 321 del C.G. del P.* ”

Teniendo en cuenta que la actuación procesal se enmarca dentro de la posibilidad que estipula el art. 352 del CGP, manifiesto:

1. Interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN con relación al numeral segundo (ya transcrito) del auto del pasado 16 de mayo/23.

Como argumento de esta impugnación pongo de presente respetuosamente que la decisión de la señora Juez de no escuchar en juicio a la parte que represento, aduciendo literalmente lo estipulado en el # 4 del art. 384 del CGP y sin considerar que la parte que represento, mes a mes, SI ha consignado o pagado directamente a la Inmobiliaria los cánones y cuotas de administración, equivale sin duda alguna al auto consagrado como apelable en el # 3 del art. 321 del CGP, pues dicha

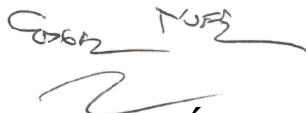
decisión, reitero, significa negar todos los medios de prueba oportunamente aportados y solicitados en la contestación de la demanda.

2. En subsidio del anterior recurso de reposición y ante el evento que no se revoque la decisión por parte de la señora Juez, interpongo RECURSO DE QUEJA para que se surta ante el Superior.

Para efectos de las copias o piezas procesales a remitir el Superior tal como lo dispone el inciso 2 del art. 353 del CGP, dada la cantidad de memoriales presentados desde la contestación de la demanda y mes a mes, que son relevantes y teniendo en cuenta la facilidad que significa, como en este caso, que todo el expediente está digitalizado, remitirlo completo al Superior. Si llegase a ser necesario suministrar expensas para dicha remisión, estaré atento a la determinación del monto correspondiente, para pagarlo.

Ruego tener presente que no resulta aplicable a este proceso lo estipulado en el # 9 del art. 384 del CGP, no solo porque el motivo de negación de la apelación no fue esa, sino porque en realidad el debate del proceso no es solo por la aparente causal de mora en el pago del canón de arrendamiento y para ello basta ver las pretensiones de la demanda que no hacen alusión exclusiva a ellos sino que el debate es en torno a la modificación del contrato de arrendamiento, compensaciones acordadas sobre costos de reparaciones necesarias, unificación del precio único del contrato con el costo de la administración, etc., es decir que abarca muchos más asuntos diferentes.

Atentamente,



EDGAR JAVIER MUNÉVAR ARCINIEGAS

C.C. No. 79.347.931 de Bogotá

T.P. No. No. 52.739 expedida por el C.S. de la J.

edgarmunevar@munevarabogados.com